



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-00012 (04)

Accionante: JORGE ANDRES RODRIGUEZ ARRIETA y SERGIO ARNOLDO VELANDIA CACERES

Accionados: ALCALDIA DE SAN GIL

Vinculados: INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL y ANA DOLORES ORTIZ DE AGREDO

San Gil – Santander, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta en causa propia por **Jorge Andrés Rodríguez Arrieta y Sergio Arnoldo Velandia Cáceres**, contra la **ALCALDIA DE SAN GIL**, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

A esta tutela fue vinculada la **INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL** y la señora **Ana Dolores Ortiz de Agredo**.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Refieren los accionantes que en los inmuebles con nomenclatura Carrera 11 No. 16-60, Carera 11 No. 16-43, Carrea 11 No. 16-70, Carrera 11 No. 17-03, Calle 17 No. 11-02, Carrera 11 No. 17-66, Carrera 11 No. 17-19, Calle 17 No. 10-51 y Carrera 11 No. 16-76, del Municipio de San Gil, funcionan unos centros diurnos y nocturnos donde es evidente el comercio sexual, venta de bebidas embriagantes y música a alto volumen, lo que ha perjudicado la venta de los comerciantes y por la inseguridad, la gente prefieren no transitar por dicho sector

2.2.- Que según respuesta otorgada por parte de la Alcaldía Municipal de San Gil, en dicho sector conforme al uso de suelos, las casas de lenocinio que pertenecen a los establecimientos comerciales de cobertura grupo 3, no están incluidas dentro de los usos principales y complementarios que le pueden dar a los inmuebles descritos en el párrafo anterior.

2.3.- A raíz de las peticiones realizadas por la ciudadanía a la Alcaldía del Municipio de San Gil, se dieron inicio a los procesos policivos con radicados: 751-27.008.224.2021, 751-27.008.230.2021, 751-27.008.229.2021, 751-27.008.223.2021, 751-27.008.227.2021, 751-27.008.228.2021, 751-27.008.225.2021, 751-27.008.226.2021 y 751-27.008.222.2021.

2.4.- Que actualmente los establecimientos de comercio ubicados en las direcciones descritas siguen funcionando con complicidad de la Alcaldía de San Gil, quien no ha tomado las medidas eficaces para salvaguardar los derechos de la comunidad, pues no se ha tomado ninguna acción contundente para el sellamiento de dichos establecimientos.

2.5.- Que la Alcaldía de San Gil, ha dilatado el cierre de dichos establecimientos, por carencia de uso del suelo.

2.6.- Que, solicitaron al Inspector de Policía de San Gil, celeridad en los procesos en curso y este respondió: *“Este Despacho aclara al remitente, que, en virtud a la similitud de los procesos policivos con los judiciales, a los funcionarios de policía se les debe respetar la autonomía con que cuentan para llevar a cabo los procesos policivos. A consecuencia de lo anterior, esta autoridad esta investida de plena autonomía en tiempos y decisión para ejercer sus facultades jurisdiccionales, y no es tolerable ningún tipo de presión externa para ejercer tales atribuciones”*.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-00012 (04)

Accionante: JORGE ANDRES RODRIGUEZ ARRIETA y SERGIO ARNOLDO VELANDIA CACERES

Accionados: ALCALDIA DE SAN GIL

Vinculados: INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL y ANA DOLORES ORTIZ DE AGREDO

2.7.- Que las dilaciones están afectando no solo el derecho fundamental al debido proceso, sino la vida de los ciudadanos que habitan dicha zona del Municipio, debido a que la inseguridad se ha multiplicado desde que se permitió ilegalmente el funcionamiento de dichos establecimientos de comercio.

3. PRETENSIONES

3.1.- Se salvaguarde su derecho fundamental al debido proceso.

3.2.- Se ordene a la ALCALDIA DE SAN GIL, impedir que nuevos establecimientos nocturnos dedicados a la prostitución y/o bares, abran sus puertas sin tener en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Gil, con el fin de garantizar la convivencia ciudadana.

3.3.- Se informe el estado de los procesos policivos que se han iniciado por las irregularidades que presentan los establecimientos diurnos y nocturnos ubicados en la Carrera 11 No. 16-60, Carrera 11 No. 16-43, Carrea 11 No. 16-70, Carrera 11 No. 17-03, Calle 17 No. 11-02, Carrera 11 No. 17-66, Carrera 11 No. 16-33, Calle 17 No. 10-51 Carrera 11 No. 16-76 y la carrera 11 No. 16-15 del municipio de San Gil.

3.4.- Se ordene el sellamiento preventivo mientras se culminan los procesos policivos de los establecimientos diurnos y nocturnos ubicados en la Carrera 11 No. 16-60, Carrera 11 No. 16-43, Carrea 11 No. 16-70, Carrera 11 No. 17-03, Calle 17 No. 11-02, Carrera 11 No. 17-66, Carrera 11 No. 16-33, Calle 17 No. 10-51 Carrera 11 No. 16-76 y la carrera 11 No. 16-15 del municipio de San Gil, por no cumplir con el usos del suelo según el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Gil.

4. TRAMITE Y RESPUESTA

4.1.- Admitida a trámite la presente acción tutela mediante auto del 20 de enero de 2022, también se dispuso correr traslado de la misma a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL**, a efectos de conformar el contradictorio, para que ejercitara su derecho de contradicción y defensa a que tiene derecho, y se ordenó la vinculación de la **INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL**. Del mismo modo, mediante auto del 25 de enero se dispuso la vinculación de la señora **Ana Dolores Ortiz de Agredo**, entre otras cosas.

- La **ALCALDIA DE SAN GIL, SANTANDER**, refiere que en cuanto al presunto comercio sexual que se presenta en algunas de las nomenclaturas que citan en la tutela los accionantes, actualmente están siendo objeto de litigio en la Inspección de Policía de San Gil, a través del proceso verbal abreviado conforme a los parámetros del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, mediante ocho procesos policivo que están en etapa de pruebas y recolección de material probatorio de diferentes dependencias administrativas.

Que en el inmueble ubicado en la Cra 11 No. 17-19 ya no existe ninguna actividad de lenocinio y al día de hoy no se desempeña ninguna clase de actividad comercial, a raíz de una acción contundente llevada a cabo el 23 de noviembre de 2021 por parte de la



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-00012 (04)

Accionante: JORGE ANDRÉS RODRIGUEZ ARRIETA y SERGIO ARNOLDO VELANDIA CACERES

Accionados: ALCALDIA DE SAN GIL

Vinculados: INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL y ANA DOLORES ORTIZ DE AGREDO

Inspección de Policía, la cual de fondo desalojo y sello la actividad que allí se ejecutaba.

Refiere que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de su parte, que la tutela es improcedente por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, y por la existencia de mecanismos de defensa judicial y no acreditar perjuicio irremediable.

Respeto a las pretensiones de la tutela, refiere que están llamadas a declararse imprósperas.

Como petición de la defensa solicita que se declare la improcedencia de la tutela y la vinculación de la señora **Ana Dolores Ortiz de Agredo**.

- La **INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL**, sostiene que está adelantando los Procesos Policivos conforme indica el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, y es por tal motivo, que no se puede indicar en éste estado procesal, que en los bienes identificados con la nomenclaturas mencionadas por los accionantes, se está desarrollando “el comercio sexual”.

Actualmente, el inmueble identificado con la nomenclatura Carrera 11 No. 17 – 19, se encuentra desocupado, en cumplimiento de restitución de bien inmueble, ordenado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de este municipio.

Que de acuerdo a las quejas presentadas por los señores JORGE ANDRÉS RODRIGUEZ ARRIETA Y SERGIO ARNOLDO VELANDIA CÁCERES, se abrieron los procesos policivos de acuerdo al artículo 223 de la ley 1801 de 2016, de la siguiente manera:

1. 751-27.08.0222.2021 / Carrera 11 No. 16 - 60 de San Gil.
2. 751-27.08.0223.2021 / Carrera 11 No. 16 - 43 de San Gil.
3. 751-27.08.0224.2021 / Carrera 11 No. 16 - 70 de San Gil.
4. 751-27.08.0225.2021 / Carrera 11 No. 17 - 03 de San Gil.
5. 751-27.08.0226.2021 / Calle 17 No. 11 - 02 de San Gil.
6. 751-27.08.0227.2021 / Carrera 11 No. 17 - 66 de San Gil.
7. 751-27.08.0228.2021 / Carrera 11 No. 17 - 19 de San Gil.
8. 751-27.08.0229.2021 / Calle 17 No. 10 - 51 de San Gil.
9. 751-27.08.0222.2021 / Carrera 11 No. 16 - 76 de San Gil.

Que en dichos procesos ha garantizado los derechos fundamentales de la partes, y no ha existido complicidad con estos establecimientos, y prueba de ello, fue la acción realizada el pasado 23 de noviembre de 2021, donde se ejecutó el proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Sostiene que en la actualidad los procesos policivos se encuentran en curso en la recepción de material probatorio, hecho que genera un garantismo del debido proceso que se identifica en el artículo 29 Constitucional; y que las declaraciones de los accionantes que la Alcaldía “ha dilatado el cierre de los establecimientos”, es una mención que no tiene fundamento ni prueba.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-00012 (04)

Accionante: JORGE ANDRES RODRIGUEZ ARRIETA y SERGIO ARNOLDO VELANDIA CACERES

Accionados: ALCALDIA DE SAN GIL

Vinculados: INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL y ANA DOLORES ORTIZ DE AGREDO

Se opone a las pretensiones pues señala que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los accionantes, que la tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar información de procesos.

Solicita se declare la improcedencia de la tutela por inexistencia de violación de derechos fundamentales, y la vinculación de la señora **Ana Dolores Ortiz de Agredo**.

- La señora **ANA DOLORES ORTIZ DE AGREDO**, refiere que dese el año pasado no funciona nada en su casa ubicada en la Carrera 11 No. 17-19. Que ella como dueña arrendó el inmueble, pero fue engañada, pues no sabía que ahí funcionara eso, por lo cual, allega como prueba la sentencia del Juzgado Tercero con radicado 2020-00339.

5. PRUEBAS

Dentro del presente trámite constitucional se arrimaron las siguientes:

a. Pruebas parte del accionante

- *Copia de la apertura de los procesos policivos por parte de la Alcaldía de San Gil (no se anexo).*
- *Respuesta otorgada por el Inspector de Policía del Municipio de San Gil (no se anexo).*
- *Informe de actividades preventivas Carrera 11 entre calle 15 a 18 expedida por la Policía Nacional (no se anexo).*
- *Derecho de petición, solicitando información (no se anexo).*
- *Respuesta demanda de la Alcaldía de San Gil, el 29 de diciembre de 202 (no se anexo).*

b. Pruebas Alcaldía de San Gil, Santander.

- *Video de la actuación de cierre y desalojo adelantada por la inspección de policía de San Gil el día 23 de noviembre de 2021, en el bien inmueble Cra 11 n° 17-1 9, casa que para la época de los hechos fungía como casa de lenocinio.*
- *Fotografías de la actuación de cierre y desalojo adelantada por la Inspección de policía de San Gil el día 23 de noviembre de 2021, en el bien inmueble Cra 11 n° 17-19.*
- *Acta levantada el día 23 de noviembre de 2021 firmada por el inspector de policía encargado, el cuadrante de policía y la titular del bien inmueble Cra 1 1 n° 17-19.*
- *Despacho Comisorio emanado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil ordenando la restitución del bien inmueble Cra 1 1 n°17-19.*
- *Oficios emanados por la Inspección de Policía de San Gil a diferentes áreas administrativas, encaminados a recopilar sustento probatorio en pro de dirimir los procesos policivos que reposan sobre estas presuntas casas de lenocinio.*
- *Pruebas fílmicas sobre los constantes controles que hace la policía nacional sobre la zona en mención, en pro de salvaguardar la seguridad del sector.*
- *informe de la policía Nacional informando las labores respecto al sector de la carrera 11.*

c. Pruebas vinculada Inspección de Policía de San Gil.

- *Documentos de procesos policivos procesos: 751-27.08.0222.2021 / Carrera 11 No. 16 - 60 de San Gil. 751-27.08.0223.2021 / Carrera 11 No. 16 - 43 de San Gil. 751-*



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-00012 (04)

Accionante: JORGE ANDRES RODRIGUEZ ARRIETA y SERGIO ARNOLDO VELANDIA CACERES

Accionados: ALCALDIA DE SAN GIL

Vinculados: INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL y ANA DOLORES ORTIZ DE AGREDO

27.08.0224.2021 / Carrera 11 No. 16 - 70 de San Gil. 751-27.08.0225.2021 / Carrera 11 No. 17 - 03 de San Gil. 751-27.08.0226.2021 / Calle 17 No. 11 - 02 de San Gil. 751-27.08.0227.2021 / Carrera 11 No. 17 - 66 de San Gil. 751-27.08.0228.2021 / Carrera 11 No. 17 - 19 de San Gil. 751-27.08.0229.2021 / Calle 17 No. 10 - 51 de San Gil. 751-27.08.0222.2021 / Carrera 11 No. 16 - 76 de San Gil.

d. Pruebas vinculada Ana Dolores Ortiz de Agredo.

- Sentencia dictada el 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado con radiado 2020-00339.

e. Pruebas de oficio ordenas por auto del 25 de enero del 2022

- Copia digital de los procesos contravencionales verbales abreviados: 1. 751-27.08.0222.2021 / Carrera 11 No. 16 - 60 de San Gil. 2. 751-27.08.0223.2021 / Carrera 11 No. 16 - 43 de San Gil. 3. 751-27.08.0224.2021 / Carrera 11 No. 16 - 70 de San Gil. 4. 751-27.08.0225.2021 / Carrera 11 No. 17 - 03 de San Gil. 5. 751-27.08.0226.2021 / Calle 17 No. 11 - 02 de San Gil. 6. 751-27.08.0227.2021 / Carrera 11 No. 17 - 66 de San Gil. 7. 751-27.08.0228.2021 / Carrera 11 No. 17 - 19 de San Gil. 8. 751-27.08.0229.2021 / Calle 17 No. 10 - 51 de San Gil. 9. 751-27.08.0222.2021 / Carrera 11 No. 16 - 76 de San Gil.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Sea lo primero advertir que al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, este Despacho es competente para adoptar la presente decisión, como quiera que la **ALCALDIA DE SAN GIL**, es una entidad territorial del orden municipal.

6.2. Problema Jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada por la accionante, el Despacho deberá establecer en primer lugar **¿si, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir decisiones u actuaciones administrativas?**

Y en segundo lugar, siempre que se resuelva el anterior planteamiento en forma positiva a los accionantes se procura a determinar **¿Si, la ALCALDIA DE SAN GIL y/o la INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL, SANTANDER, ha dado el trámite correspondiente a las querellas por una contravención, formuladas por los accionantes?**

Para desatar, los anteriores planteamientos, el Despacho deberá abordar la siguiente temática: (1) La acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales; (2) Legitimación en la causa en acciones de tutela; (3) La naturaleza jurídica de los procesos policivos; (4) La acción de tutela contra actos u actuaciones administrativas, y principio de subsidiaridad –perjuicio irremediable; (5) El debido proceso administrativo; y (6) El caso concreto.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-00012 (04)

Accionante: JORGE ANDRES RODRIGUEZ ARRIETA y SERGIO ARNOLDO VELANDIA CACERES

Accionados: ALCALDIA DE SAN GIL

Vinculados: INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL y ANA DOLORES ORTIZ DE AGREDO

6.2.1. Acción de Tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política de 1991, el Decreto 2591 de 1.991 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, han instituido que la acción de tutela se constituye como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de los particulares en los casos previamente establecidos en la ley.

Este instrumento constitucional tiene como características su subsidiaridad y residualidad, de tal suerte que, su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial, salvo que, aun existiendo tales mecanismos el no amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del derecho¹.

Por lo anterior, la acción de tutela es el medio que permite que los derechos fundamentales de las personas, cumplan su finalidad, cuando hayan sido vulnerados por el actuar de los particulares y entidades públicas o privadas.

6.2.2. Legitimación en la causa en acciones de tutela.

La legitimación por activa en la acción de tutela, se predica siempre de las personas titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. Esas cuatro posibilidades son las siguientes: **(i) el ejercicio directo de la acción de tutela.** (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo, y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso².

6.2.3. La naturaleza jurídica de los procesos policivos.

En la realidad jurídica no es que exista un proceso policivo de naturaleza administrativa; es una forma de dar nombre a unos mecanismos procedimentales tendientes a establecer unas conductas de naturaleza policiva, que por determinación de la ley y la jurisprudencia deben seguir los parámetros del derecho administrativo, en lo que no este de manera específica previsto en ellas³, de ahí que actores

¹ Ver también las sentencias: SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1990, SU-086 de 1999, T-057 de 1999, T-554 de 1998, T-414 de 1998, T-235 de 1998, T-331 de 1997, T-237 de 1997, T-026 de 1997 y T-287/95.

² Sentencia T – 524 de 2012, Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (M. ponente), Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva.

³ FIERRO-MEDEZ, Heliodoro, Derecho Procesal Policivo. Leyer, 2da Edición. Bogotá, Marzo de 2013, p. 449.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-00012 (04)

Accionante: JORGE ANDRES RODRIGUEZ ARRIETA y SERGIO ARNOLDO VELANDIA CACERES

Accionados: ALCALDIA DE SAN GIL

Vinculados: INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL y ANA DOLORES ORTIZ DE AGREDO

encuentran que la actuación policiva en principio es de naturaleza administrativa, debido a que es tramitado por autoridades administrativas (inspectores de policía, alcaldes municipales...), también porque se basa en aplicación de normas de derecho administrativo, y por último en razón a que las decisiones tomadas son Actos Administrativos.

Dentro de los tramites policivos que son de naturaleza administrativa se encuentran: los contravencionales, los tendientes a restituir los bienes fiscales y de uso público, en fin, los tendientes a imponer medidas correctivas.

Ahora bien, por vía de excepción según la jurisprudencia y las mismas normas de policía, a estas autoridades se les ha otorgado ciertas funciones de carácter Jurisdiccional, que han sido precisados por las altas cortes como de naturaleza Civil y que se asimilan a los llevados en la Jurisdicción Ordinaria, los cuales **no** son sujetos del control de la Jurisdicción Contenciosa, por mandato Legal expreso y Jurisprudencial.

Dentro de los procesos policivos de naturaleza civil se encuentran los de perturbación a la posesión de bienes, al uso de servidumbres, entre otros, teniendo en cuenta lo contemplado en el título VII, capítulo I, de la Ley 1801 de 2016.

La anterior clasificación del proceso de policía se desprende de lo contemplado por el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2.

De esta manera se poder concluir que las decisiones adoptadas por autoridades de policía que son de índole administrativo pueden ser controvertida empleando los medios de control contemplados como de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, y excepcionalmente por la acción de tutela; contrario a ello, las decisiones adoptadas en juicios de policía con carácter jurisdiccional no son del resorte de la jurisdicción contenciosa, y para su controversia se podrá acudir a la acción de tutela basado en los criterios de la tutela contra providencias judiciales.

6.2.4. La acción de tutela contra actos u actuaciones administrativas, y principio de subsidiaridad – perjuicio irremediable.

En principio, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto, ya que para controvertir estos actos el juez natural es la jurisdicción contenciosa administrativa, instancia en la cual los afectados pueden hacer uso de dos mecanismos de defensa.

Al respecto y en desarrollo del artículo 86 constitucional, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6 circunscribe:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-00012 (04)

Accionante: JORGE ANDRES RODRIGUEZ ARRIETA y SERGIO ARNOLDO VELANDIA CACERES

Accionados: ALCALDIA DE SAN GIL

Vinculados: INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL y ANA DOLORES ORTIZ DE AGREDO

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.

Con base a lo anterior, la H. Corte Constitucional ha reiterado que, teniendo en cuenta el carácter subsidiario o residual de la Acción de Tutela, el transgredido solo podrá concurrir a ésta solo en ausencia de otro mecanismo ordinario de defensa judicial para la búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales, debido a que este resguardo constitucional no debe entenderse como un sustituto de los recursos o mecanismos judiciales previstos en la Ley. Sin embargo, la postura Constitucional ha sostenido que la regla general expuesta en trazos anteriores, tiene dos excepciones estas son: [cuando] sea (i) *interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable*⁴ o (ii) *como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados*⁵.

En la Sentencia T-235 de 2010, la Corte sostuvo:

“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela⁶. En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva.”

Bajo la óptica citada, no queda más que decir que por su propia génesis la acción de tutela, esta revestida de un carácter extraordinario, que prefiere a otros mecanismos judiciales y/o recursos, con la finalidad de no usurpar competencias de otras autoridades; tal cual como quedo resaltado en la Sentencia T-304 de 2009.

En pocas palabras, en **virtud del principio de subsidiaridad y/o residualidad**, la tutela solo es procedente para proteger derechos fundamentales que sean vulnerados tras una trámite administrativo, siempre y cuando se cause o este por causarse un perjuicio irremediable para el actor, o que *existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados*.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-225 de 1993, T-1670 de 2000, SU-544 de 2001, T-827 y SU-1070 de 2003, C-1225 y T-698 de 2004, entre muchas otras.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias SU-544 de 2001, T-1268 de 2005, T-989 de 2008 y T-955 de 2010, entre otras.

⁶ Sobre la figura del perjuicio irremediable y sus características, la Corte, en sentencia T-786 de 2008 expresó: “Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”. Así mismo, sobre las características que debe reunir el perjuicio irremediable, pueden consultarse las Sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001, T-1316 de 2001, T-983 de 2001, entre otras.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-00012 (04)

Accionante: JORGE ANDRES RODRIGUEZ ARRIETA y SERGIO ARNOLDO VELANDIA CACERES

Accionados: ALCALDIA DE SAN GIL

Vinculados: INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL y ANA DOLORES ORTIZ DE AGREDO

6.2.5. *El debido proceso administrativo.*

Consagrado en el artículo 29 constitucional, enmarcado como uno de los principios, y pilares fundamentales de un Estado Social de Derecho como el nuestro, el cual ha sido desarrollado por la jurisprudencia, elevado a la categoría de derecho fundamental y purificado como uno de los iusfundamentalísimos propios de un estado constitucional; deberá aplicarse a toda clase de actuaciones ya sean judiciales o administrativas, con el fin de garantizar la buena aplicación de las normas de orden público por parte de las autoridades que imparten justicia.

Según la Corte Constitucional, el derecho al *debido proceso* es un “*principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad*”⁷.

Esta misma corporación lo ha definido “*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*”⁸. Al respecto ha dicho que “*El derecho fundamental al debido proceso: (i) comprende no sólo las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta, sino también todos los principios y valores jurídicos de orden constitucional con los cuales se da pleno respeto a los demás derechos para asegurar un orden justo; y (ii) tiene un ámbito de aplicación que se extiende a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, que generen consecuencias para los administrados, en virtud del cual se les debe garantizar a éstos la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental*”⁹.

Pronunciamientos que han dejado en evidencia el alto trato conceptual y de interpretación que ha tenido el debido proceso, trocado por la doctrina colombiana como la facultad del ciudadano de exigir tanto en el proceso judicial como **administrativo**, el respeto absoluto de las normas propias de la actuación por parte del Estado en cada caso concreto de aplicación de la ley sustancial, transcrito en los términos del artículo 29 de la C.P., al proceso o juicio conforme a las leyes preexistentes al acto imputado, **ante juez o tribunal competente**, y con observancia de las formas propias de cada juicio.¹⁰

En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.¹¹

Así las cosas, en virtud del principio y derecho fundamental del debido proceso, las actuaciones administrativas se deben adelantar de conformidad con las normas de

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2014.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-248 de 2013.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-956 de 2011.

¹⁰ Sentencia 009 del 27 de agosto de 2007 del H. Tribunal Superior de Tunja-Boyacá, Sala Penal.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-600 de 2019.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-00012 (04)

Accionante: JORGE ANDRES RODRIGUEZ ARRIETA y SERGIO ARNOLDO VELANDIA CACERES

Accionados: ALCALDIA DE SAN GIL

Vinculados: INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL y ANA DOLORES ORTIZ DE AGREDO

procedimiento y competencia establecida en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

6.2.3. *El caso concreto.*

1.- Es pertinente precisar que en virtud de la naturaleza jurídica o clase de proceso policivo que es materia de estudio, el análisis de este caso se hará bajo la perspectiva de la acción de tutela contra actuaciones administrativas y no bajo los presupuestos de la tutela contra providencias judiciales, pues como se adujo cuando se abordó el tema de “*La naturaleza de los procesos policivos*”, son de naturaleza administrativa los contravencionales y en fin, los tendientes a imponer medidas correctivas tales como un eventual sellamiento o cierre definitivo de los establecimientos de comercio, como ocurre en el proceso contravencional que formuló **Jorge Andrés Rodríguez Arrieta** y **Sergio Arnoldo Velandia Cáceres**, contra las personas indeterminadas que eventualmente ejercer ciertas actividades comerciales en los predios ubicados en la Carrera 11 No. 16-60, Carrera 11 No. 16-43, Carrera 11 No. 16-70, Carrera 11 No. 17-03, Calle 17 No. 11-02, Carrera 11 No. 17-66, Carrera 11 No. 17-19, Calle 17 No. 10-51 y Carrera 11 No. 16-76, del Municipio de San Gil, ya que se trata de derecho policivo sancionatorio reglado por la Ley 1801 de 2016.

2.- **Legitimación.** Encuentra el Despacho que la acción de tutela fue formulada por la persona legitimada para ello, habida cuenta que los señores **Jorge Andrés Rodríguez Arrieta** y **Sergio Arnoldo Velandia Cáceres**, son los ciudadanos que formularon la querrela o queja contra las personas que ejercen actividades económicas en los predios ubicados en la Carrera 11 No. 16-60, Carrera 11 No. 16-43, Carrera 11 No. 16-70, Carrera 11 No. 17-03, Calle 17 No. 11-02, Carrera 11 No. 17-66, Carrera 11 No. 16-33, Carrera 11 No. 17-19, Calle 17 No. 10-51, Carrera 11 No. 16-76 y Carrera 11 No. 16-15 del Municipio de San Gil, ante la **INSPECCION DE POLICIA DE SANGIL**.

Es pertinente señalar que procede el Despacho a determinar quién de las entidades es la responsable de una eventual vulneración de derechos fundamentales, es decir, ya sea la **ALCALDIA DE SAN GIL** como accionada, o la **INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL** como entidad vinculada.

3.- **Requisito de inmediatez.** Para el Despacho en el caso particular se cumple con este requisito, ya que el hecho que ha generado la presunta vulneración al debido de proceso de los accionantes, es la supuesta dilación de los procesos policivos que tuvieron origen el 21 de enero del 2021 con la queja o querrela presentada contra personas indeterminadas que desarrollan las actividades económicas en los predios ubicados en la Carrera 11 No. 16-60, Carrera 11 No. 16-43, Carrera 11 No. 16-70, Carrera 11 No. 17-03, Calle 17 No. 11-02, Carrera 11 No. 17-66, Carrera 11 No. 16-33, Carrera 11 No. 17-19, Calle 17 No. 10-51, Carrera 11 No. 16-76 y Carrera 11 No. 16-15 del Municipio de San Gil



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-00012 (04)

Accionante: JORGE ANDRES RODRIGUEZ ARRIETA y SERGIO ARNOLDO VELANDIA CACERES

Accionados: ALCALDIA DE SAN GIL

Vinculados: INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL y ANA DOLORES ORTIZ DE AGREDO

4.- El caso particular.

4.1.- Procedencia de la tutela frente a las pretensiones de los accionantes.

Los accionantes, solicitan se le proteja el derecho fundamental del debido proceso, y con la segunda pretensión, buscan que se *ordene a la ALCALDIA DE SAN GIL, impedir que nuevos establecimientos nocturnos dedicados a la prostitución y/o bares, abran sus puertas sin tener en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Gil.*

Sobre este aspecto, es pertinente señalar que la tutela no puede emplearse como un mecanismo para entrometerse en la autonomía de la que goza el Municipio de San Gil como ente territorial, y menos, para impedir que se otorguen permisos de funcionamiento de nuevos establecimientos de comercio, no obstante los ciudadanos de San Gil, y los accionantes cuenta con las herramientas jurídicas y entidades gubernamentales, para ejercer un verdadero control frente a las decisiones que puedan afectar el interés público y/o particular.

En relación a la tercera pretensión, donde solicitan que se les informe el estado de los procesos policivos, el Despacho les pone de presente a los accionantes que, como querellantes o quejosos en los procesos policivos, tienen la posibilidad de acudir a la Inspección de Policía ya sea mediante el derecho de petición o directamente a conocer y revisar los expedientes, que entre otras cosas no tiene reserva de parte.

Respecto a la cuarta pretensión, por medio de la cual solicitan que, se ordene el sellamiento preventivo de los establecimiento diurno y nocturnos ubicados en la Carrera 11 No. 16-60, Carrera 11 No. 16-43, Carrera 11 No. 16-70, Carrera 11 No. 17-03, Calle 17 No. 11-02, Carrera 11 No. 17-66, Carrera 11 No. 16-33, Carrera 11 No. 17-19, Calle 17 No. 10-51, Carrera 11 No. 16-76 y Carrera 11 No. 16-15 del Municipio de San Gil, mientras culminan los procesos policivos, el Despacho no puede atribuirse la función de imponer sanciones de competencia de otras autoridades, y menos de disponer medidas sancionatorias contra establecimientos de comercio o personas, pues no se evidencia un perjuicio irremediable en el cual este Despacho deba intervenir.

Por lo anteriormente expuesto, se *procederá a declarar la imprudencia de esta acción de tutela, ya que las pretensiones de los actores no son objeto de protección constitucional por contar con otros mecanismos judiciales para satisfacer sus intereses.*

4.2.- Análisis de los procesos policivos frente al debido proceso administrativo.

El proceso verbal abreviado contemplado en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 se caracteriza por ser un trámite breve y sumario, que concentra todas las etapas procesales en una sola audiencia.

Dicha norma refiere que el proceso se puede iniciar de oficio o a petición de parte, o en flagrancia, y que una vez la autoridad tenga conocimiento de la querrela o comportamiento contrario a la convivencia, si la audiencia no se puede iniciar en forma



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-00012 (04)

Accionante: JORGE ANDRES RODRIGUEZ ARRIETA y SERGIO ARNOLDO VELANDIA CACERES

Accionados: ALCALDIA DE SAN GIL

Vinculados: INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL y ANA DOLORES ORTIZ DE AGREDO

inmediata, citara dentro de los cinco (5) días siguientes y por el medio más expedito (*correo electrónico, correo certificado o medio de comunicación que se disponga*) al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita donde se debe señalar el comportamiento respectivo (datos de porque se cita), para llevar a cabo la audiencia pública donde se desarrollaran las etapas procesales de argumentos de las partes, conciliación, decreto y practica de pruebas, decisión y recursos.

Como se pude observar, el trámite procesal se concentra en una sola audiencia que deberá realizarse en un solo momento, a menos que se requiera de otras pruebas y que no puedan practicarse oportunamente y sean útiles y necesarias para finiquitar el asunto.

Dicho lo anterior, se procede a estudiar cada uno de los procesos contravencionales o policivos con radicados **751-27.08.0222.2021** / Carrera 11 No. 16 - 60 de San Gil; **751-27.08.0223.2021** / Carrera 11 No. 16 - 43 de San Gil; **751-27.08.0224.2021** / Carrera 11 No. 16 - 70 de San Gil; **751-27.08.0225.2021** / Carrera 11 No. 17 - 03 de San Gil; **751-27.08.0226.2021** / Calle 17 No. 11 - 02 de San Gil; **751-27.08.0227.2021** / Carrera 11 No. 17 - 66 de San Gil; **751-27.08.0228.2021** / Carrera 11 No. 17 - 19 de San Gil; **751-27.08.0229.2021** / Calle 17 No. 10 - 51 de San Gil y **751-27.08.0230.2021** / Carrera 11 No. 16 - 76 de San Gil, *que tienen un común denominador, fueron formulados contra **INDETERMINADOS**, de ahí que previo a citar a la audiencia contemplada en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, la **INSPECCION DE POLICIA** deba identificar plenamente al presunto infractor, a quien le citará mediante aviso.* Esto, en aras de resolver los problemas jurídicos planteados.

1) El proceso contravencional radicado bajo el No. 751-27.08.0222.2021, donde se investiga la actividad económica que presuntamente se desarrolla en el inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 16 - 60 de San Gil, se formuló el 21 de enero del 2021 contra personas por DETERMINAR, ante la INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL, SANTANDER.

Mediante auto del 27 de abril del 2021, el INSPECTOR DE POLICIA DE SAN GIL, dispuso: avocar conocimiento de la causa, y previo citar a la audiencia respectiva decide oficiar al Comandante de Estación de San Gil, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil y a la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura, en aras de identificar plenamente al presunto contraventor, la ubicación del inmueble conforme a su uso de suelo, y su propietario.

Mediante auto del 12 de mayo del 2021, el INSPECTOR DE POLICIA DE SAN GIL, dispuso: oficiar a la Secretaria de Salud del Departamento de Santander y a la Subsecretaría de Salud del Municipio de San Gil, en aras de que determinen el marco normativo, condiciones de sanidad y salubridad para establecimientos de comercio donde se desarrollan trabajos sexuales, entre otras cosas.

A todas las entidades se le comunico efectivamente de dichas determinaciones.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, remite el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-9044, expedido el 17 de junio de 2021, correspondiente al predio ubicado en la Carrera 11 No. 16 – 60 de San Gil.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-00012 (04)

Accionante: JORGE ANDRES RODRIGUEZ ARRIETA y SERGIO ARNOLDO VELANDIA CACERES

Accionados: ALCALDIA DE SAN GIL

Vinculados: INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL y ANA DOLORES ORTIZ DE AGREDO

El Comandante de Estación de Policía de San Gil, mediante oficio No. GS-2021-094230-DESAN del 16 de junio del 2021, identifica la razón social, propietario y administrador del establecimiento de comercio que funciona en la Carrera 11 No. 16-60 de San Gil, la actividad económica a la que se dedica.

El Coordinador del Grupo de Gestión Salud Ambiental, adscrito a la Secretaria de Salud de Santander, a donde fue remitido el oficio que se dirigió a la Subsecretaría de Salud del Municipio de San Gil, mediante oficio del 22 de julio de 2021, contesta su requerimiento y ofrece su concepto.

*El Secretario de Control Urbano e Infraestructura de San Gil, mediante oficio No. 0.1263.2021 del 10 de mayo de 2021, ofrece la respuesta respecto del uso de suelo del inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 16 – 60 de San Gil, **siendo esta la última actuación que aparece en la página 59 del expediente remitido en PDF.***

2) El proceso contravencional radicado bajo el No. 751-27.08.0223.2021, donde se investiga la actividad económica que presuntamente se desarrolla en el inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 16 - 43 de San Gil, se formuló el 21 de enero del 2021 contra personas por DETERMINAR, ante la INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL, SANTANDER.

Mediante auto del 27 de abril del 2021, el INSPECTOR DE POLICIA DE SAN GIL, dispuso: avocar conocimiento de la causa, y previo citar a la audiencia respectiva decide oficiar al Comandante de Estación de San Gil, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil y a la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura, en aras de identificar plenamente al presunto contraventor, la ubicación del inmueble conforme a su uso de suelo, y su propietario.

Mediante auto del 12 de mayo del 2021, el INSPECTOR DE POLICIA DE SAN GIL, dispuso: oficiar a la Secretaria de Salud del Departamento de Santander y a la Subsecretaría de Salud del Municipio de San Gil, en aras de que determinen el marco normativo, condiciones de sanidad y salubridad para establecimientos de comercio donde se desarrollan trabajos sexuales, entre otras cosas.

A todas las entidades se le comunico efectivamente de dichas determinaciones.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, no ha dado respuesta.

El Comandante de Estación de Policía de San Gil, mediante oficio No. GS-2021-094232-DESAN del 16 de junio del 2021, identifica que no existe razón social ni establecimiento de comercio en el predio ubicado en la Carrera 11 No. 16 – 43 de San Gil, igualmente la persona que lo habita.

El Coordinador del Grupo de Gestión Salud Ambiental, adscrito a la Secretaria de Salud de Santander, a donde fue remitido el oficio que se dirigió a la Subsecretaría de Salud del Municipio de San Gil, mediante oficio del 22 de julio de 2021, contesta su requerimiento y ofrece su concepto.

El Secretario de Control Urbano e Infraestructura de San Gil, mediante oficio No. 0.1263.2021 del 10 de mayo de 2021, ofrece la respuesta respecto del uso de suelo



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-00012 (04)

Accionante: JORGE ANDRES RODRIGUEZ ARRIETA y SERGIO ARNOLDO VELANDIA CACERES

Accionados: ALCALDIA DE SAN GIL

Vinculados: INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL y ANA DOLORES ORTIZ DE AGREDO

del inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 16 – 43 de San Gil, siendo esta la última actuación que aparece en la página 43 a 47 del expediente remitido en PDF.

3) El proceso contravencional radicado bajo el No. 751-27.08.0224.2021, donde se investiga la actividad económica que presuntamente se desarrolla en el inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 16 - 70 de San Gil, se formuló el 21 de enero del 2021 contra personas por DETERMINAR, ante la INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL, SANTANDER.

Mediante auto del 27 de abril del 2021, el INSPECTOR DE POLICIA DE SAN GIL, dispuso: avocar conocimiento de la causa, y previo citar a la audiencia respectiva decide oficiar al Comandante de Estación de San Gil, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil y a la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura, en aras de identificar plenamente al presunto contraventor, la ubicación del inmueble conforme a su uso de suelo, y su propietario.

Mediante auto del 12 de mayo del 2021, el INSPECTOR DE POLICIA DE SAN GIL, dispuso: oficiar a la Secretaria de Salud del Departamento de Santander y a la Subsecretaría de Salud del Municipio de San Gil, en aras de que determinen el marco normativo, condiciones de sanidad y salubridad para establecimientos de comercio donde se desarrollan trabajos sexuales, entre otras cosas.

A todas las entidades se le comunico efectivamente de dichas determinaciones.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, no ha dado respuesta.

El Comandante de Estación de Policía de San Gil, mediante oficio No. GS-2021-094237-DESAN del 16 de junio del 2021, identifica que no registra razón social ni establecimiento de comercio en el predio ubicado en la Carrera 11 No. 16 – 70 de San Gil, igualmente que la vivienda se encuentra vacía.

El Coordinador del Grupo de Gestión Salud Ambiental, adscrito a la Secretaria de Salud de Santander, a donde fue remitido el oficio que se dirigió a la Subsecretaría de Salud del Municipio de San Gil, mediante oficio del 22 de julio de 2021, contesta su requerimiento y ofrece su concepto.

El Secretario de Control Urbano e Infraestructura de San Gil, mediante oficio No. 0.1263.2021 del 10 de mayo de 2021, ofrece la respuesta respecto del uso de suelo del inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 16 – 70 de San Gil, siendo esta la última actuación que aparece en la página 44 a 48 del expediente remitido en PDF.

4) El proceso contravencional radicado bajo el No. 751-27.08.0225.2021, donde se investiga la actividad económica que presuntamente se desarrolla en el inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 17 - 03 de San Gil, se formuló el 21 de enero del 2021 contra personas por DETERMINAR, ante la INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL, SANTANDER.

Mediante auto del 27 de abril del 2021, el INSPECTOR DE POLICIA DE SAN GIL, dispuso: avocar conocimiento de la causa, y previo citar a la audiencia respectiva decide oficiar al Comandante de Estación de San Gil, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil y a la Secretaria de Control Urbano e



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-00012 (04)

Accionante: JORGE ANDRES RODRIGUEZ ARRIETA y SERGIO ARNOLDO VELANDIA CACERES

Accionados: ALCALDIA DE SAN GIL

Vinculados: INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL y ANA DOLORES ORTIZ DE AGREDO

Infraestructura, en aras de identificar plenamente al presunto contraventor, la ubicación del inmueble conforme a su uso de suelo, y su propietario.

*Mediante auto del 12 de mayo del 2021, el **INSPECTOR DE POLICIA DE SAN GIL**, dispuso: oficiar a la Secretaría de Salud del Departamento de Santander y a la Subsecretaría de Salud del Municipio de San Gil, en aras de que determinen el marco normativo, condiciones de sanidad y salubridad para establecimientos de comercio donde se desarrollan trabajos sexuales, entre otras cosas.*

A todas las entidades se le comunico efectivamente de dichas determinaciones.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, no ha dado respuesta.

El Comandante de Estación de Policía de San Gil, mediante oficio No. GS-2021-094240-DESAN del 16 de junio del 2021, identifica la razón social, propietario y administrador del establecimiento de comercio que funciona en la Carrera 11 No. 17-03 de San Gil, la actividad económica a la que se dedica.

El Coordinador del Grupo de Gestión Salud Ambiental, adscrito a la Secretaria de Salud de Santander, a donde fue remitido el oficio que se dirigió a la Subsecretaría de Salud del Municipio de San Gil, mediante oficio del 22 de julio de 2021, contesta su requerimiento y ofrece su concepto.

*El Secretario de Control Urbano e Infraestructura de San Gil, mediante oficio No. 0.1263.2021 del 10 de mayo de 2021, ofrece la respuesta respecto del uso de suelo del inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 17– 03 de San Gil, **siendo esta la última actuación que aparece en la página 44 a 48 del expediente remitido en PDF.***

5) El proceso contravencional radicado bajo el No. 751-27.08.0226.2021, donde se investiga la actividad económica que presuntamente se desarrolla en el inmueble ubicado en la **Calle 17 No. 11 - 02 de San Gil, se formuló el 21 de enero del 2021 contra personas por **DETERMINAR**, ante la **INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL, SANTANDER.****

*Mediante auto del 27 de abril del 2021, el **INSPECTOR DE POLICIA DE SAN GIL**, dispuso: avocar conocimiento de la causa, y previo citar a la audiencia respectiva decide oficiar al Comandante de Estación de San Gil, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil y a la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura, en aras de identificar plenamente al presunto contraventor, la ubicación del inmueble conforme a su uso de suelo, y su propietario.*

*Mediante auto del 12 de mayo del 2021, el **INSPECTOR DE POLICIA DE SAN GIL**, dispuso: oficiar a la Secretaría de Salud del Departamento de Santander y a la Subsecretaría de Salud del Municipio de San Gil, en aras de que determinen el marco normativo, condiciones de sanidad y salubridad para establecimientos de comercio donde se desarrollan trabajos sexuales, entre otras cosas.*

A todas las entidades se le comunico efectivamente de dichas determinaciones.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-00012 (04)

Accionante: JORGE ANDRES RODRIGUEZ ARRIETA y SERGIO ARNOLDO VELANDIA CACERES

Accionados: ALCALDIA DE SAN GIL

Vinculados: INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL y ANA DOLORES ORTIZ DE AGREDO

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, remite el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-4314, expedido el 17 de junio de 2021, correspondiente al predio ubicado en la Calle 17 No. 11-02 de San Gil.

El Comandante de Estación de Policía de San Gil, mediante oficio No. GS-2021-094245-DESAN del 16 de junio del 2021, identifica la razón social, propietario y administrador del establecimiento de comercio que funciona en la Calle 17 No. 11 – 02 de San Gil, la actividad económica a la que se dedica.

El Coordinador del Grupo de Gestión Salud Ambiental, adscrito a la Secretaria de Salud de Santander, a donde fue remitido el oficio que se dirigió a la Subsecretaría de Salud del Municipio de San Gil, mediante oficio del 22 de julio de 2021, contesta su requerimiento y ofrece su concepto.

*El Secretario de Control Urbano e Infraestructura de San Gil, mediante oficio No. 0.1263.2021 del 10 de mayo de 2021, ofrece la respuesta respecto del uso de suelo del inmueble ubicado en la Calle 17 No. 11 – 02 de San Gil, **siendo esta la última actuación que aparece en la página 50 a 54 del expediente remitido en PDF.***

6) El proceso contravencional radicado bajo el No. 751-27.08.0227.2021, donde se investiga la actividad económica que presuntamente se desarrolla en el inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 17-66 de San Gil, se formuló el 21 de enero del 2021 contra personas por DETERMINAR, ante la INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL, SANTANDER.

Mediante auto del 27 de abril del 2021, el INSPECTOR DE POLICIA DE SAN GIL, dispuso: avocar conocimiento de la causa, y previo citar a la audiencia respectiva decide oficiar al Comandante de Estación de San Gil, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil y a la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura, en aras de identificar plenamente al presunto contraventor, la ubicación del inmueble conforme a su uso de suelo, y su propietario.

Mediante auto del 12 de mayo del 2021, el INSPECTOR DE POLICIA DE SAN GIL, dispuso: oficiar a la Secretaria de Salud del Departamento de Santander y a la Subsecretaría de Salud del Municipio de San Gil, en aras de que determinen el marco normativo, condiciones de sanidad y salubridad para establecimientos de comercio donde se desarrollan trabajos sexuales, entre otras cosas.

A todas las entidades se le comunico efectivamente de dichas determinaciones.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, no ha dado respuesta.

El Comandante de Estación de Policía de San Gil, mediante oficio No. GS-2021-094247-DESAN del 16 de junio del 2021, identifica la razón social, propietario y administrador del establecimiento de comercio que funciona en la Carrera 11 No. 17 - 66 de San Gil, la actividad económica a la que se dedica.

El Coordinador del Grupo de Gestión Salud Ambiental, adscrito a la Secretaria de Salud de Santander, a donde fue remitido el oficio que se dirigió a la Subsecretaría de Salud del Municipio de San Gil, mediante oficio del 22 de julio de 2021, contesta su requerimiento y ofrece su concepto.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-00012 (04)

Accionante: JORGE ANDRES RODRIGUEZ ARRIETA y SERGIO ARNOLDO VELANDIA CACERES

Accionados: ALCALDIA DE SAN GIL

Vinculados: INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL y ANA DOLORES ORTIZ DE AGREDO

*El Secretario de Control Urbano e Infraestructura de San Gil, mediante oficio No. 0.1263.2021 del 10 de mayo de 2021, ofrece la respuesta respecto del uso de suelo del inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 17 – 66 de San Gil, **siendo esta la última actuación que aparece en la página 50 a 54 del expediente remitido en PDF.***

7) El proceso contravencional radicado bajo el No. 751-27.08.0228.2021, donde se investiga la actividad económica que presuntamente se desarrolla en el inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 17-19 de San Gil, se formuló el 21 de enero del 2021 contra personas por DETERMINAR, ante la INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL, SANTANDER.

Mediante auto del 27 de abril del 2021, el INSPECTOR DE POLICIA DE SAN GIL, dispuso: avocar conocimiento de la causa, y previo citar a la audiencia respectiva decide oficiar al Comandante de Estación de San Gil, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil y a la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura, en aras de identificar plenamente al presunto contraventor, la ubicación del inmueble conforme a su uso de suelo, y su propietario.

Mediante auto del 12 de mayo del 2021, el INSPECTOR DE POLICIA DE SAN GIL, dispuso: oficiar a la Secretaria de Salud del Departamento de Santander y a la Subsecretaría de Salud del Municipio de San Gil, en aras de que determinen el marco normativo, condiciones de sanidad y salubridad para establecimientos de comercio donde se desarrollan trabajos sexuales, entre otras cosas.

A todas las entidades se le comunico efectivamente de dichas determinaciones.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, no ha dado respuesta.

El Comandante de Estación de Policía de San Gil, mediante oficio No. GS-2021-094253-DESAN del 16 de junio del 2021, identifica la razón social, propietario y administrador del establecimiento de comercio que funciona en la Carrera 11 No. 17 - 19 de San Gil, la actividad económica a la que se dedica.

El Coordinador del Grupo de Gestión Salud Ambiental, adscrito a la Secretaria de Salud de Santander, a donde fue remitido el oficio que se dirigió a la Subsecretaría de Salud del Municipio de San Gil, mediante oficio del 22 de julio de 2021, contesta su requerimiento y ofrece su concepto.

*El Secretario de Control Urbano e Infraestructura de San Gil, mediante oficio No. 0.1263.2021 del 10 de mayo de 2021, ofrece la respuesta respecto del uso de suelo del inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 17 – 19 de San Gil, **siendo esta la última actuación que aparece en la página 42 a 46 del expediente remitido en PDF.***

8) El proceso contravencional radicado bajo el No. 751-27.08.0229.2021, donde se investiga la actividad económica que presuntamente se desarrolla en el inmueble ubicado en la Calle 17 No. 10 - 51 de San Gil, se formuló el 21 de enero del 2021 contra personas por DETERMINAR, ante la INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL, SANTANDER.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-00012 (04)

Accionante: JORGE ANDRES RODRIGUEZ ARRIETA y SERGIO ARNOLDO VELANDIA CACERES

Accionados: ALCALDIA DE SAN GIL

Vinculados: INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL y ANA DOLORES ORTIZ DE AGREDO

*Mediante auto del 27 de abril del 2021, el **INSPECTOR DE POLICIA DE SAN GIL**, dispuso: avocar conocimiento de la causa, y previo citar a la audiencia respectiva decide oficiar al Comandante de Estación de San Gil, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil y a la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura, en aras de identificar plenamente al presunto contraventor, la ubicación del inmueble conforme a su uso de suelo, y su propietario.*

*Mediante auto del 12 de mayo del 2021, el **INSPECTOR DE POLICIA DE SAN GIL**, dispuso: oficiar a la Secretaria de Salud del Departamento de Santander y a la Subsecretaría de Salud del Municipio de San Gil, en aras de que determinen el marco normativo, condiciones de sanidad y salubridad para establecimientos de comercio donde se desarrollan trabajos sexuales, entre otras cosas.*

A todas las entidades se le comunico efectivamente de dichas determinaciones.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, no ha dado respuesta.

El Comandante de Estación de Policía de San Gil, mediante oficio No. GS-2021-094256-DESAN del 16 de junio del 2021, identifica la razón social, propietario y administrador del establecimiento de comercio que funciona en la Calle 17 No. 10 - 51 de San Gil, la actividad económica a la que se dedica.

El Coordinador del Grupo de Gestión Salud Ambiental, adscrito a la Secretaria de Salud de Santander, a donde fue remitido el oficio que se dirigió a la Subsecretaría de Salud del Municipio de San Gil, mediante oficio del 22 de julio de 2021, contesta su requerimiento y ofrece su concepto.

*El Secretario de Control Urbano e Infraestructura de San Gil, mediante oficio No. 0.1263.2021 del 10 de mayo de 2021, ofrece la respuesta respecto del uso de suelo del inmueble ubicado en la Calle 17 No. 10 - 51 de San Gil, **siendo esta la última actuación que aparece en la página 45 a 49 del expediente remitido en PDF.***

9) El proceso contravencional radicado bajo el No. 751-27.08.0230.2021, donde se investiga la actividad económica que presuntamente se desarrolla en el inmueble ubicado en la **Carrera 11 No. 16 - 76 de San Gil, se formuló el 21 de enero del 2021 contra personas por **DETERMINAR**, ante la **INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL, SANTANDER.****

*Mediante auto del 27 de abril del 2021, el **INSPECTOR DE POLICIA DE SAN GIL**, dispuso: avocar conocimiento de la causa, y previo citar a la audiencia respectiva decide oficiar al Comandante de Estación de San Gil, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil y a la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura, en aras de identificar plenamente al presunto contraventor, la ubicación del inmueble conforme a su uso de suelo, y su propietario.*

*Mediante auto del 12 de mayo del 2021, el **INSPECTOR DE POLICIA DE SAN GIL**, dispuso: oficiar a la Secretaria de Salud del Departamento de Santander y a la Subsecretaría de Salud del Municipio de San Gil, en aras de que determinen el marco normativo, condiciones de sanidad y salubridad para establecimientos de comercio donde se desarrollan trabajos sexuales, entre otras cosas.*



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-00012 (04)

Accionante: JORGE ANDRES RODRIGUEZ ARRIETA y SERGIO ARNOLDO VELANDIA CACERES

Accionados: ALCALDIA DE SAN GIL

Vinculados: INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL y ANA DOLORES ORTIZ DE AGREDO

A todas las entidades se le comunico efectivamente de dichas determinaciones.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, no ha dado respuesta.

El Comandante de Estación de Policía de San Gil, mediante oficio No. GS-2021-094257-DESAN del 16 de junio del 2021, identifica la razón social, propietario y administrador del establecimiento de comercio que funciona en la Carrera 11 No. 16 - 76 de San Gil, la actividad económica a la que se dedica.

El Coordinador del Grupo de Gestión Salud Ambiental, adscrito a la Secretaria de Salud de Santander, a donde fue remitido el oficio que se dirigió a la Subsecretaría de Salud del Municipio de San Gil, mediante oficio del 22 de julio de 2021, contesta su requerimiento y ofrece su concepto.

*El Secretario de Control Urbano e Infraestructura de San Gil, mediante oficio No. 0.1263.2021 del 10 de mayo de 2021, ofrece la respuesta respecto del uso de suelo del inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 16 - 76 de San Gil, **siendo esta la última actuación que aparece en la página 45 a 49 del expediente remitido en PDF.***

Visto lo anterior, se observa que desde el 22 de julio del 2021, fecha en la cual se recibe la última respuesta de parte del *Coordinador del Grupo de Gestión Salud Ambiental*, todos los procesos policivos se encuentran en el mismo estadio procesal, sin ninguna actuación posterior.

También se ve que, con los documentos e información requerida por la **INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL**, mediante las dos decisiones que ha tomada en cada uno de los procesos policivos, tendientes a identificar los presuntos infractores y las actividades que se desarrollan en cada inmueble, entre otras cosas, ya se encuentran en cada uno de los procesos, desde julio del 2021, por lo cual es viable que se proceda con el trámite del proceso verbal abreviado contemplado en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, convocando a la audiencia, donde se desarrollaran las etapas procesales de argumentos de las partes, conciliación, decreto y practica de pruebas, decisión y recursos.

Recuérdese que según el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, si la audiencia no se puede iniciar de forma inmediata, el Inspector de Policía deberá citar a las partes dentro de los cinco (5) días siguientes y por el medio más expedito mediante citación por aviso; como las particularidades de este caso, es que todos los procesos o quejas se formularon contra personas indeterminadas, cierto es que la **INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL**, disponía de un tiempo prudencial para la identificación de los presuntos infractores, circunstancias que como se adujo, se logró conforme a los documentos obrantes en cada proceso el 22 de julio de 2021.

Sobre la demora injustificada en actuaciones administrativas, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Gloria Stella Ortiz Delgado, Antonio José Lizarazo Ocampo y Alejandro Linares Cantillo, mediante Sentencia T-0595 de 2019, sostuvo lo siguiente:



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-00012 (04)

Accionante: JORGE ANDRES RODRIGUEZ ARRIETA y SERGIO ARNOLDO VELANDIA CACERES

Accionados: ALCALDIA DE SAN GIL

Vinculados: INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL y ANA DOLORES ORTIZ DE AGREDO

“El artículo 29 de la Constitución establece que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”* La Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, *“materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa”*. Igualmente ha señalado que la finalidad del derecho al debido proceso administrativo consiste en: *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.

Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a **(i) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas**; y (ii) que la actuación se adelante con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico.

La *dilación injustificada* se presenta cuando la duración de un procedimiento supera el plazo razonable. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la razonabilidad del plazo se establece en cada caso particular y *ex post* teniendo en cuenta los siguientes elementos (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de la autoridad competente; y (iv) la situación jurídica de la persona interesada.

En los casos en que no se ha sobrepasado el término legal para fallar, no es posible predicar la existencia de una *mora administrativa*. Sin embargo, en estos casos es posible que se transgreda el imperativo de la razonabilidad del plazo. Ello podría suceder, por ejemplo, en un caso extremadamente sencillo en el que desde un principio se encuentren todos los elementos de juicio para la adopción del fallo o acto administrativo definitivo, y sin embargo, la autoridad dilate injustificadamente la decisión de fondo.

La Corte Constitucional ha señalado que cuando la demora en un trámite administrativo o judicial afecta derechos de sujetos de especial protección, es posible ordenar la alteración del turno para la decisión. Sin embargo, la Corte ha sido enfática en el sentido de que estas alteraciones de turno sólo pueden ser ordenadas por el juez constitucional en casos excepcionales y en particular si se cumplen dos requisitos: (i) requisito subjetivo, consistente en que el sujeto se encuentre en una situación *“evidente de debilidad, en niveles límite”*; (ii) requisito objetivo, que exige que *“el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable”*. (Negrilla fuera del texto).

Conforme a lo anterior, se concluye que la **INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL, SANTANDER**, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de los acá accionantes y allí quejosos o querellantes, como quiera que el trámite de los procesos policivos de marras, se han mantenido inactivos desde el mes de julio del 2021, generando mora, sin adelantarse la audiencia pública tendiente al desarrollo del proceso verbal abreviado contemplado en el Código Nacional de Policía y de Convivencia.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-00012 (04)

Accionante: JORGE ANDRES RODRIGUEZ ARRIETA y SERGIO ARNOLDO VELANDIA CACERES

Accionados: ALCALDIA DE SAN GIL

Vinculados: INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL y ANA DOLORES ORTIZ DE AGREDO

Así las cosas, se ordenará a la **INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL, SANTANDER**, que a través de su Inspector de Policía, Representante Legal o quien haga sus veces, dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar el trámite contenido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, incluyendo la materialización de la convocatoria a la audiencia pública de que trata el numeral 2 de la norma en cita, a cada uno de los procesos policivos con radicados Nos. **751-27.08.0222.2021** / Carrera 11 No. 16 - 60 de San Gil; **751-27.08.0223.2021** / Carrera 11 No. 16 - 43 de San Gil; **751-27.08.0224.2021** / Carrera 11 No. 16 - 70 de San Gil; **751-27.08.0225.2021** / Carrera 11 No. 17 - 03 de San Gil; **751-27.08.0226.2021** / Calle 17 No. 11 - 02 de San Gil; **751-27.08.0227.2021** / Carrera 11 No. 17 - 66 de San Gil; **751-27.08.0228.2021** / Carrera 11 No. 17 - 19 de San Gil; **751-27.08.0229.2021** / Calle 17 No. 10 - 51 de San Gil y **751-27.08.0230.2021** / Carrera 11 No. 16 - 76 de San Gil, atendiendo que ya obtuvo la información requerida para determinar e identificar a los presuntos contraventores o infractores, la destinación de cada uno de los inmuebles objeto de las querellas, el uso de suelo conforme al Plan de Ordenamiento Territorial, entre otras cosas.

Igualmente se prevendrá a la entidad accionada y a su titular, para que no vuelva a incurrir en actuaciones como la presente y adopte las medidas tendientes a garantizar que todo proceso se tramite en los tiempos contemplados en la ley.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN GIL SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por por los señores **Jorge Andrés Rodríguez Arrieta** y **Sergio Arnoldo Velandia Cáceres**, contra la **ALCALDIA DE SAN GIL**, en relación con las pretensiones de los accionantes, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de los señores **Jorge Andrés Rodríguez Arrieta** y **Sergio Arnoldo Velandia Cáceres**, vulnerado por la **INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL, SANTANDER**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la **INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL, SANTANDER**, a través de su Inspector de Policía, Representante Legal o quien haga sus veces, dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar el trámite contenido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 incluyendo la materialización de la convocatoria para audiencia pública de que trata el numeral 2, de la norma en cita, a cada uno de los procesos policivos con radicado Nos. **751-27.08.0222.2021** / Carrera



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-00012 (04)
Accionante: JORGE ANDRES RODRIGUEZ ARRIETA y SERGIO ARNOLDO VELANDIA CACERES
Accionados: ALCALDIA DE SAN GIL

Vinculados: INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL y ANA DOLORES ORTIZ DE AGREDO

11 No. 16 - 60 de San Gil; **751-27.08.0223.2021** / Carrera 11 No. 16 - 43 de San Gil; **751-27.08.0224.2021** / Carrera 11 No. 16 - 70 de San Gil; **751-27.08.0225.2021** / Carrera 11 No. 17 - 03 de San Gil; **751-27.08.0226.2021** / Calle 17 No. 11 - 02 de San Gil; **751-27.08.0227.2021** / Carrera 11 No. 17 - 66 de San Gil; **751-27.08.0228.2021** / Carrera 11 No. 17 - 19 de San Gil; **751-27.08.0229.2021** / Calle 17 No. 10 - 51 de San Gil y **751-27.08.0230.2021** / Carrera 11 No. 16 - 76 de San Gil, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: PREVENIR a la **INSPECCION DE POLICIA DE SAN GIL, SANTANDER**, y a su titular, para que para que no vuelva a incurrir en actuaciones como la presente y adopte las medidas tendientes a garantizar que todo proceso se tramite en los tiempos contemplados en la ley.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnada dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor, S.A.M.P.

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c039af898ddbe7405b7a30a69437a7e1442488bfb2e31911f56674eeb038c72a**
Documento generado en 02/02/2022 11:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>